

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*
- Que, los artículos 314 y 315 de la Constitución de la República establecen que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de los sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.
- Que, la Ley de Empresas Públicas en su artículo 40 señala que: *“...se reconoce la existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. Las subvenciones y aportes se destinarán preferentemente para la expansión de los servicios públicos en las zonas en las que exista déficit de los mismos o para los sectores de atención social prioritaria. Los planes anuales de operación deberán considerar los programas de expansión a los que se refiere este artículo.-Los proyectos sociales vinculados a políticas públicas específicas que decida desarrollar el gobierno central a través de las empresas públicas, cuya ejecución conlleve pérdidas económicas o en los que no se genere rentabilidad, deberán contar con una asignación presupuestaria o subsidio específico para su financiamiento.-El Ministerio Rector o el gobierno autónomo descentralizado, según corresponda, determinará los requisitos que se deberán cumplir para recibir subvenciones o subsidios, que en todo caso tendrán el carácter de temporales y los mecanismos de evaluación de los servicios que se provean.”.*
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 105, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable; que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones;
- Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicaciones, establece: *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle*

permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la Administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Como parte de las competencias de la Agencia, y en particular de las atribuciones del Directorio (artículo 146) y del Director Ejecutivo de la ARCOTEL (artículo 148), constan, entre otras:

“Artículo 146.- Atribuciones del Directorio. Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

“3. Aprobar la valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas y derechos por otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.” (...)

“7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento...”

“9. Aprobar los derechos económicos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley”.

Que, mediante Resolución No. 886-CONARTEL-99 el extinto Consejo Nacional de Radio y Televisión, expidió el Reglamento de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión; así como sus respectivas modificaciones mediante Resoluciones No. 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONARTEL-2010 y RTV-115-06-CONARTEL-2013.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 24, señala dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones *“10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”*

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Derechos y Tarifas por Uso de Espectro. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros”.*

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.*

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 61, señala: *“Aprobación de Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión. Las tarifas por derechos de adjudicación que deberán pagar los prestadores de servicios de radiodifusión al Estado serán las que apruebe mediante resolución la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará las tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para medios de comunicación social considerando para el efecto aspectos de carácter técnico, social o económico. Para efecto del pago de las tarifas, los radio –enlaces estudio- transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal, y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional. Las frecuencias auxiliares para enlaces adicionales deberán pagar los valores que para el efecto se establezcan.”*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Título XI “RECURSOS ESCASOS Y OCUPACIÓN DE BIENES”, “CAPÍTULO I”, relacionado con la asignación del espectro radioeléctrico, dentro de los objetivos, señala en el Artículo 94 *“Objetivos. La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 3. Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.”*
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Que, en el artículo 36 del Reglamento General a la LOT, se establece que además de los usos del espectro determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en dicho reglamento general, la ARCOTEL podrá establecer otros tipos de usos del espectro radioeléctrico, tales como frecuencias de uso temporal, a través de las regulaciones que emita para el efecto.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0685-OF de 15 de septiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitió a consideración del Directorio, el Proyecto de Resolución del “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, para su conocimiento y disposición de inicio del trámite de consultas públicas, previo a su aprobación
- Que, mediante Disposición No. 04-07-ARCOTEL-2015, comunicada con Oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0005-O de 01 de octubre de 2015, se ordena por parte del Directorio de la ARCOTEL, lo siguiente: *“Que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, teniendo como referencia el Reglamento de consultas públicas, convoque a audiencias públicas una vez que hayan sido acogidas las observaciones del Directorio de la ARCOTEL y el equipo del MINTEL, con la finalidad de que los afectados o interesados en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, recomendaciones y comentarios.”* Dichas audiencias se realizaron el día 23 de noviembre de 2015.
- Que, en oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0837-OF de 26 de noviembre de 2015, la ARCOTEL remitió para consideración del Directorio un informe de ejecución de proceso de consultas públicas del proyecto de “MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN”.
- Que, mediante Oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0009-O de 3 de diciembre de 2015, el Presidente del Directorio de la ARCOTEL, comunicó a la Dirección Ejecutiva que en Sesión Ordinaria 09-ARCOTEL-2015 de 30 de noviembre de 2015, se emitió la siguiente DISPOSICIÓN:

“DISPOSICIÓN 08-09-ARCOTEL-2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe sobre el estado de ejecución del proceso de Consulta Pública sobre el proyecto de “Reglamento de Derechos por Otorgamiento de Títulos Habilitantes y Tarifas

para Servicios de Radiodifusión", aprobado por el Directorio en sesión número 07 de 30 de Septiembre de 2015, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice talleres de socialización del proyecto, en un plazo no mayor a un (1) mes, con la finalidad de que los interesados en el proyecto de normativa antes indicado, realicen sus aportes, opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL.

Cumplida la socialización del caso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará nuevamente las audiencias públicas y remitirá a consideración del Directorio el informe respectivo, en el cual se incluirá el análisis de los aportes y comentarios recibidos, así como la propuesta final de proyecto de regulación."

Que, en cumplimiento de la Disposición en mención, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizó los talleres de socialización del Proyecto "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN" en los siguientes lugares y fechas:

Provincia y localidad de realización del taller.		Fecha
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	15 de diciembre de 2015
AZUAY	CUENCA	16 de diciembre de 2015
MANABI	PORTOVIEJO	22 de diciembre de 2015
SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	29 de diciembre de 2015
GUAYAS	GUAYAQUIL	06 de enero de 2016
PICHINCHA	QUITO (videoconferencia Galápagos)	07 de enero de 2016

Que, una vez cumplida la realización de talleres, el día 24 de enero de 2016 se realizó la publicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de la convocatoria a audiencias públicas a efectuarse el día 11 de febrero de 2016, con base en el documento generado en función de los talleres realizados en cumplimiento de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2016-0xxx-OF de xx de febrero de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remite a consideración del Directorio el informe de ejecución de la Disposición No. 08-09-ARCOTEL-2015, así como el proyecto final de reglamento, bajo la denominación "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

Expedir el "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN"

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Del Objeto, Ámbito y Definiciones

Artículo 1. Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas mensuales de uso de frecuencias para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Artículo 2. Ámbito.- El presente Reglamento aplica a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión.

De conformidad con el artículo 60, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se exceptúa del pago de las tarifas por adjudicación (derechos por otorgamiento de títulos habilitantes) y utilización de frecuencias (tarifas mensuales) de los servicios de radiodifusión del tipo público.

Artículo 3. Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus Reglamentos Generales, en el Plan Nacional de Frecuencias, en los términos adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para fines de aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

Factor de población servida (fps): Factor que determina el porcentaje estimado de población, respecto de la población total, a ser cubierta por un sistema de radiodifusión sonora o de televisión.

Factor de servicio (β_{servicio}): Factor de potencia promedio de los transmisores de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión.

Ponderador técnico socio territorial (α): Factor que relaciona los valores de uso del tiempo de ocupación en radio y televisión, necesidades básicas insatisfechas y densidad de estaciones de radio y televisión por habitante, de acuerdo a la circunscripción geográfica.

Ingresos (Y): Ingresos mensuales generados o provenientes de la operación del servicio de radiodifusión (valores brutos de las ventas, transferencias y demás servicios prestados durante el periodo declarado, restado las devoluciones que afecten tales transacciones).

Constante de relación de ingresos (k): Utilidad razonable sobre los ingresos del concesionario, que el Estado estima por concepto de utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA

Artículo 4. Derechos por otorgamiento de títulos habilitantes.- Los derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$D_o(USD) = SBU \cdot t \cdot \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot AB_i \right]$$

Donde:

Do= Derecho por otorgamiento de título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión.

SBU= Salario Básico Unificado.

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

AB_i = Factor relacionado con el ancho de banda típico del servicio (AM=0,015 / FM=0,22 / TV analógica=0,6)

t = tiempo de concesión (en años).

n= Número total de cantones servidos por el sistema en operación.

i = Cantón donde existan uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

Para determinar el ancho de banda típico del servicio (AB) según la asignación de canales de televisión digital terrestre se tomará como referencia el anexo 2 de la Norma Técnica de Televisión Digital Terrestre, como se identifica en la Cuadro No. 1:

Distribución de Canales Lógicos	Factor relacionado con el ancho de Banda Típico (AB _i)
1 Canal HD + One seg	0,6 canal HD
1 Canal HD + One seg y 2 Canales SD	0,3 canal HD y 0,15 cada canal SD
1 Canales SD + One seg y 3 Canales SD	0,15 cada canal SD

Cuadro No 1. Factor relacionado con el ancho de banda típico (AB) para la TDT

El pago de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

Artículo 5. Tarifas mensuales por uso de frecuencias.- Las tarifas por uso mensual de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión serán determinadas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se calcularán de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$T_m(USD) = \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i \cdot fps_i \right] + k \cdot Y$$

Donde:

T_m = Tarifa mensual por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

fps_i = Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)

k = Constante de relación de ingresos ($k=2.93\%$).

Y = Ingresos mensuales del concesionario correspondientes al servicio.

n = Número total de cantones servidos por el sistema en operación.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias concesionadas o cobertura del sistema en operación.

El cálculo del factor de población servida en el cantón es el siguiente:

$$fps_i = \frac{Pob_{canton}}{\beta_{servicio}}$$

Donde:

Pob_{canton} = Población del cantón tomado de la estadística de INEC con corte anual, o población proyectada del mismo, tomado de la estadística anual de INEC, referida al año inmediato anterior al de la determinación del factor. En caso de ausencia de proyecciones emitidas por el INEC, la ARCOTEL podrá realizar las proyecciones correspondientes para la determinación de este factor.

$\beta_{servicio}$ = Factor de servicio (De acuerdo a la Tabla 2, Anexo 1)

La tarifa mensual por uso de frecuencias para los concesionarios comunitarios no tomará en cuenta el término de ingresos (k.Y).

Artículo 6.- Derechos por otorgamiento y tarifas mensuales para frecuencias auxiliares.- Las fórmulas que se establecen en el presente artículo, se aplican tanto para la determinación de los derechos de otorgamiento como para la determinación de la tarifa mensual de uso de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha.

Las fórmulas de aplicación para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite se aplicarán de acuerdo con el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

El pago de derechos de otorgamiento de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, se realizará una sola vez, previo la suscripción del título habilitante.

Artículo 7.- Uso temporal de frecuencias.- El uso temporal de frecuencias será autorizado de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes; para el uso temporal de frecuencias, los concesionarios pagarán por adelantado, únicamente un valor, conforme las siguientes consideraciones:

7.1 Radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.- Para uso temporal de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, se aplicará la siguiente fórmula:

$$T(USD) = t. \left[\sum_{i=1}^n \alpha_i. fps \right]$$

Donde:

T= Tarifa por la autorización de uso de frecuencias temporales de los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión.

t= tiempo (en meses) que dure la autorización del uso de frecuencias temporales

α_i = Ponderador técnico socio territorial del cantón "i", (De acuerdo a la Tabla 1, Anexo 1)

fps_i = Factor de población servida en el cantón "i" (dado por servicio y la población del cantón)

n= Número total de cantones a ser servidos por la estación temporal.

i = Cantones donde exista uso de las frecuencias temporales o cobertura del sistema temporal en operación.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

7.2 Frecuencias auxiliares.- Para el uso temporal de frecuencias auxiliares de los servicios de radiodifusión, excepto en el caso de que se utilicen enlaces de modulación digital de banda ancha, se pagará un único valor equivalente a la suma total de las mensualidades a pagar durante el periodo autorizado, con base en la aplicación de las fórmulas para el servicio fijo y para el servicio fijo por satélite de acuerdo con el artículo 1, numerales 3 y 4 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08, respectivamente.

Dicho valor deberá ser cancelado en el término de quince (15) días a partir del siguiente día hábil de la notificación de la autorización. El no pago dentro del tiempo establecido, será causal de revocatoria de la autorización temporal.

CAPITULO III

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 8.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- a) Los derechos y tarifas por uso de frecuencias aplicadas para un determinado cantón, se establecerán independientemente del número de repetidoras que se utilicen para la cobertura en dicha unidad geográfica.
- b) Para aplicación de las fórmulas del presente reglamento, se considerará como unidad geográfica mínima a un cantón, independientemente de la cobertura autorizada en dicha área geográfica.
- c) En caso que la operación de un concesionario sea menor a la de un cantón, el incremento de cobertura que pueda realizar un concesionario, dentro de dicho cantón, ya se encuentra incluido dentro del otorgamiento principal.
- d) El derecho por otorgamiento para ampliación de cobertura a otro cantón diferente al otorgado inicialmente y que no implique la adjudicación de frecuencias esenciales serán determinadas aplicando las fórmulas establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento, tomando en cuenta la nueva área de cobertura autorizada; el valor de dicho derecho será proporcional al tiempo que reste para terminar su título habilitante inicial.
- e) Para las frecuencias auxiliares, en el caso de que el enlace en el trayecto estudio-transmisor esté conformado por varios enlaces, para efecto del pago de derechos de otorgamiento y tarifas mensuales, se considerará como parte integrante de la estación, un solo enlace en el trayecto estudio - transmisor (primer enlace); los otros enlaces por los que pueda estar conformado dicho trayecto deberán pagar los valores establecidos en el Artículo 6.
- f) Para el caso en el que los enlaces auxiliares de radiodifusión que sean prestados a través de enlaces de Modulación Digital de Banda Ancha se aplicará la tarifa establecida en el Reglamento de derechos por concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o la norma que lo sustituya.
- g) Cuando los poseedores de títulos habilitantes utilicen subportadoras como enlaces están obligados al pago de las tarifas correspondientes.

CAPITULO IV

NORMAS RELATIVAS AL PAGO DE DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

- a) Los prestadores de servicios de radiodifusión conforme a las disposiciones del presente Reglamento, deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
- b) El valor mínimo a pagar por tarifa mensual por uso de frecuencias por servicio de radiodifusión, enlace auxiliar o por estaciones terrenas transmisión y/o recepción satelital para radiodifusión, sin perjuicio de la aplicación de las fórmulas establecidas en el presente Reglamento, será del 1,4% del Salario Básico Unificado (SBU).

- c) La tarifa mensual deberá ser cancelada en base en los ingresos mensuales definidos en el presente reglamento, para lo cual los concesionarios tendrán la obligación de presentar o reportar a la ARCOTEL, el valor de sus ingresos del mes inmediato anterior, hasta el día 28 del mes siguiente al del objeto de reporte, de conformidad con los formularios, mecanismos y procedimientos que defina la ARCOTEL para tal fin.
- d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo.
- e) Los valores serán cancelados en la ARCOTEL a través del banco corresponsal y sus canales filiales o a través de los mecanismos de pago que se implementen.
- f) La primera facturación se realizará en forma proporcional dentro del período de facturación en el que se haya suscrito el título habilitante.
- g) Las renovaciones de los títulos habilitantes implican necesariamente el pago de un nuevo derecho por otorgamiento del título habilitante, de acuerdo a las tarifas vigentes fijadas en este Reglamento o el que lo sustituya, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de suscripción del título habilitante de renovación.
- h) Las obligaciones económicas que cancelen los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, deben provenir de actividades lícitas.
- i) En caso de que el concesionario se encuentre en proceso de inicio de operaciones, se entenderá que no se encuentra prestando el servicio de radiodifusión, por lo que el reporte de ingresos en dicho periodo será de cero (0). Esta condición no exime al concesionario de la obligación de presentación del reporte de ingresos que defina la ARCOTEL, ni del pago de la tarifa que corresponda.
- j) Cuando un concesionario incumpla la obligación de reporte de ingresos para el establecimiento de la tarifa mensual ante la ARCOTEL, se facturará el valor de la última tarifa emitida, independientemente de las acciones, determinación de infracciones y sanciones que establezca dicha Agencia en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.
- k) Para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario en vigencia a la fecha que debió realizarse el pago, en caso de que no se realice o se realice con posterioridad a la fecha máxima de pago. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del pago, compensación u otras obligaciones que puedan generarse con posterioridad en relación con la reliquidación que se realice por parte de la ARCOTEL.
- l) El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- m) La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan respecto de los ingresos totales anuales de los poseedores de los títulos habilitantes de radiodifusión; para tal fin, utilizará la información suministrada por los poseedores de los títulos habilitantes a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los poseedores de los títulos habilitantes como a las instituciones que considere pertinente, o realizar o ejecutar actividades de control o supervisión necesarias para fines de reliquidación.

La información mínima a ser suministrada por los poseedores de títulos habilitantes, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:

- Ingresos desagregados por tipo de servicio.
- Formularios de declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- Formularios de declaración del Impuesto al Valor Agregado, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

La ARCOTEL, a partir de la recepción de la información, realizará el proceso de reliquidación correspondiente a los pagos realizados el año inmediato anterior; como parte de dicho proceso, la ARCOTEL podrá solicitar al poseedor del título habilitante información aclaratoria, ampliatoria o actualizada, para fines de la reliquidación, para lo cual establecerá los plazos, especificaciones o detalle correspondiente respecto de la información que debe ser entregada. Adicionalmente, la ARCOTEL podrá disponer la realización de reuniones de trabajo con los funcionarios que se deleguen de parte de los poseedores de títulos habilitantes para aclaraciones o ampliación de información, de la realización de las cuales se dejará constancia en actas, incluyendo el detalle relacionado con compromisos de entrega de información por parte del poseedor del título habilitante.

Una vez finalizado el proceso de reliquidación, la ARCOTEL notificará al prestador respecto del cual se haya aplicado dicho proceso, los resultados de las reliquidaciones y las disposiciones correspondientes.

La ARCOTEL para validación de dicho cumplimiento, podrá ejecutar cuando considere necesario la verificación correspondiente a través de auditorías financieras contables o acciones de supervisión y control respectivos, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.

- n) La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales de los valores que se hubieren recaudado, mediante notas de crédito, de los valores que se hubieran cobrado en exceso, cuando por razones técnicas, legales o administrativas así se establezca, con base en los resultados del proceso de reliquidación. Así mismo, con base en los resultados del proceso de reliquidación, en el caso de determinación de valores a favor de la ARCOTEL, para el cálculo de los intereses por mora, se aplicará la tasa señalada para todas las obligaciones en mora a favor de las Instituciones del Estado, la misma que será aplicada de acuerdo al Código Tributario que se encuentre en vigencia al 31 de diciembre del año respecto del cual se realiza la reliquidación de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la interpretación, inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento. El pronunciamiento del Directorio de la ARCOTEL, será de aplicación obligatoria.

Segunda.- Para los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, con excepción del régimen de tarifas para uso de frecuencias auxiliares, no aplican las siguientes resoluciones: 886-CONARTEL-99, 1063-CONARTEL-00, 1593-CONARTEL-2000, 4760-CONARTEL-08, 5092-CONARTEL-08, 5107-CONARTEL-08, 5172-CONARTEL-08, 5250-CONARTEL-08, 5468-CONARTEL-08, 5520-CONARTEL-09, 5113-CONARTEL-08, RTV-592-19-CONATEL-2010 y RTV-115-06-CONATEL-2013.

Tercera.- El valor de los factores podrá ser revisado por el Directorio de la ARCOTEL luego de un estudio técnico económico presentado por la Dirección Ejecutiva, con una periodicidad de al menos 2 años, a partir de su última reforma o actualización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para la aplicación y establecimiento de tarifas para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá en un plazo de 30 días, el instructivo y formulario para la determinación de los ingresos de los poseedores de dichos títulos habilitantes, hasta tanto para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta se cobrará la última tarifa

mensual establecida por la ARCOTEL, la misma que será sujeta de reliquidación en cumplimiento de este reglamento.

Segunda.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y continúan operando, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, de acuerdo con lo siguiente:

1. Para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta:

a) Para efectos de cálculo, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, a la cual se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un periodo de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la entrada en vigencia de la presente resolución. Este valor será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

b) Para el periodo comprendido entre el día siguiente de entrada en vigencia de la presente resolución y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores a pagar por derecho de concesión serán mensuales, y se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un periodo de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un periodo de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

Tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y hayan operado hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado previo a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, se empleará la fórmula establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, vigente previo a la modificación realizada por la presente resolución, a la cual se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un periodo de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al periodo

comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los últimos parámetros autorizados. La aplicación de dicha fórmula corresponde a un periodo de 10 años; el valor a pagar será el proporcional al periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación.

Cuarta.- Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes vencieren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y operen hasta la obtención de su nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, deberán cancelar los derechos de otorgamiento del título habilitante correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, conforme lo siguiente:

1. Para efectos de cálculo, para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, para el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante originalmente otorgado y la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado, los valores mensuales a pagar por derechos de concesión, se determinarán con base en la mensualización del derecho de otorgamiento del título habilitante que continúa operando, determinados sobre la base de un periodo de 15 años, conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.
2. Para los servicios de audio y video por suscripción bajo las modalidades de televisión codificada satelital y cable físico, se emplearán las fórmulas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Resolución 5250-CONARTEL-08 y sus modificaciones, a las cuales se aplicará los actuales parámetros autorizados, la aplicación de dicha fórmula corresponde a un periodo de 10 años. El valor obtenido será mensualizado; sobre la base de dicha mensualidad, el poseedor del título habilitante pagará por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del título habilitante hasta la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado.

El valor total a pagar será determinado y notificado por la ARCOTEL a los titulares de dichos títulos habilitantes, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de obtención del nuevo título habilitante o la terminación del título habilitante originalmente otorgado; dichos valores deberán ser pagados en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación.

Para cualquier pago fuera de plazo, se aplicarán los intereses correspondientes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará los procesos coactivos correspondientes, a los concesionarios que no cancelen dicha obligación; el no pago por parte de un concesionario que haya obtenido el nuevo título habilitante dentro del plazo establecido, será causal de terminación del nuevo título habilitante.

Quinta.- Para determinar los derechos y tarifas por otorgamiento de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión por suscripción (audio y video por suscripción) bajo sus diferentes modalidades, se aplicará las normas, condiciones y fórmulas que constan en la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 y

sus modificaciones, hasta que se emita un reglamento específico para este servicio e remplazo de la citada resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Ing. Augusto Espín Tobar
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ing. Ana Proaño De la Torre
SECRETARIA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

PROYECTO

ANEXO 1

PROVINCIA	CANTON	a2 (TV)	a1 (Radio)
AZUAY	CUENCA	0.91	0.98
AZUAY	GIRON	0.69	0.65
AZUAY	GUALACEO	0.82	0.86
AZUAY	NABON	0.69	0.79
AZUAY	PAUTE	0.82	0.86
AZUAY	PUCARA	0.12	0.79
AZUAY	SAN FERNANDO	0.09	0.50
AZUAY	SANTA ISABEL	0.69	0.79
AZUAY	SIGSIG	0.69	0.79
AZUAY	OÑA	0.09	0.50
AZUAY	CHORDELEG	0.69	0.79
AZUAY	EL PAN	0.09	0.50
AZUAY	SEVILLA DE ORO	0.12	0.50
AZUAY	GUACHAPALA	0.09	0.50
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	0.21	0.79
BOLIVAR	GUARANDA	0.69	0.91
BOLIVAR	CHILLANES	0.21	0.79
BOLIVAR	CHIMBO	0.21	0.79
BOLIVAR	ECHEANDIA	0.12	0.65
BOLIVAR	SAN MIGUEL	0.65	0.79
BOLIVAR	CALUMA	0.12	0.65
BOLIVAR	LAS NAVES	0.09	0.50
CAÑAR	AZOGUES	0.82	0.86
CAÑAR	BIBLIAN	0.21	0.79
CAÑAR	CAÑAR	0.69	0.86
CAÑAR	LA TRONCAL	0.65	0.86
CAÑAR	EL TAMBO	0.12	0.65
CAÑAR	DELEG	0.09	0.65
CAÑAR	SUSCAL	0.09	0.65
CARCHI	TULCAN	0.82	0.88
CARCHI	BOLIVAR	0.21	0.79
CARCHI	ESPEJO	0.12	0.65
CARCHI	MIRA	0.12	0.65
CARCHI	MONTUFAR	0.21	0.65
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	0.09	0.65
COTOPAXI	LATACUNGA	0.82	0.86
COTOPAXI	LA MANA	0.65	0.86
COTOPAXI	PANGUA	0.21	0.79
COTOPAXI	PUJILI	0.65	0.86
COTOPAXI	SALCEDO	0.65	0.79
COTOPAXI	SAQUISILI	0.21	0.79

COTOPAXI	SIGCHOS	0.21	0.79
CHIMBORAZO	RIOBAMBA	0.91	0.88
CHIMBORAZO	ALAUSI	0.69	0.79
CHIMBORAZO	COLTA	0.65	0.79
CHIMBORAZO	CHAMBO	0.12	0.79
CHIMBORAZO	CHUNCHI	0.12	0.65
CHIMBORAZO	GUAMOTE	0.69	0.79
CHIMBORAZO	GUANO	0.69	0.79
CHIMBORAZO	PALLATANGA	0.12	0.79
CHIMBORAZO	PENIPE	0.09	0.50
CHIMBORAZO	CUMANDA	0.12	0.65
EL ORO	MACHALA	0.91	0.88
EL ORO	ARENILLAS	0.21	0.79
EL ORO	ATAHUALPA	0.09	0.50
EL ORO	BALSAS	0.09	0.50
EL ORO	CHILLA	0.09	0.50
EL ORO	EL GUABO	0.65	0.79
EL ORO	HUAQUILLAS	0.65	0.79
EL ORO	MARCABELI	0.09	0.50
EL ORO	PASAJE	0.82	0.86
EL ORO	PIÑAS	0.21	0.79
EL ORO	PORTOVELO	0.12	0.65
EL ORO	SANTA ROSA	0.69	0.86
EL ORO	ZARUMA	0.21	0.79
EL ORO	LAS LAJAS	0.09	0.50
ESMERALDAS	ESMERALDAS	0.82	0.98
ESMERALDAS	ELOY ALFARO	0.65	0.79
ESMERALDAS	MUISNE	0.65	0.79
ESMERALDAS	QUININDE	0.82	0.91
ESMERALDAS	SAN LORENZO	0.65	0.86
ESMERALDAS	ATACAMES	0.65	0.88
ESMERALDAS	RIOVERDE	0.21	0.79
ESMERALDAS	LA CONCORDIA	0.65	0.88
GUAYAS	GUAYAQUIL	1	0.98
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO	0.21	0.79
GUAYAS	BALAO	0.12	0.79
GUAYAS	BALZAR	0.65	0.88
GUAYAS	COLIMES	0.21	0.79
GUAYAS	DAULE	0.82	0.86
GUAYAS	DURAN	0.82	0.88
GUAYAS	EMPALME	0.69	0.79
GUAYAS	EL TRIUNFO	0.65	0.79
GUAYAS	MILAGRO	0.91	0.86
GUAYAS	NARANJAL	0.65	0.86

GUAYAS	NARANJITO	0.65	0.79
GUAYAS	PALESTINA	0.12	0.65
GUAYAS	PEDRO CARBO	0.65	0.79
GUAYAS	SAMBORONDON	0.69	0.86
GUAYAS	SANTA LUCIA	0.65	0.65
GUAYAS	SALITRE	0.65	0.79
GUAYAS	YAGUACHI	0.65	0.79
GUAYAS	PLAYAS	0.65	0.65
GUAYAS	SIMON BOLIVAR	0.21	0.65
GUAYAS	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA	0.12	0.50
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	0.21	0.79
GUAYAS	NOBOL	0.21	0.79
GUAYAS	GENERAL ANTONIO ELIZALDE	0.12	0.79
GUAYAS	ISIDRO AYORA	0.12	0.79
IMBABURA	IBARRA	0.91	0.88
IMBABURA	ANTONIO ANTE	0.65	0.65
IMBABURA	COTACACHI	0.65	0.65
IMBABURA	OTAVALO	0.82	0.86
IMBABURA	PIMAMPIRO	0.21	0.65
IMBABURA	URCUQUI	0.21	0.79
LOJA	LOJA	0.82	0.88
LOJA	CALVAS	0.21	0.79
LOJA	CATAMAYO	0.21	0.65
LOJA	CELICA	0.12	0.65
LOJA	CHAGUARPAMBA	0.09	0.79
LOJA	ESPINDOLA	0.12	0.65
LOJA	GONZANAMA	0.12	0.65
LOJA	MACARA	0.21	0.79
LOJA	PALTAS	0.21	0.79
LOJA	PUYANGO	0.12	0.79
LOJA	SARAGURO	0.65	0.79
LOJA	SOZORANGA	0.12	0.79
LOJA	ZAPOTILLO	0.12	0.65
LOJA	PINDAL	0.09	0.79
LOJA	QUILANGA	0.09	0.50
LOJA	OLMEDO	0.09	0.50
LOS RIOS	BABAHOYO	0.91	0.86
LOS RIOS	BABA	0.65	0.79
LOS RIOS	MONTALVO	0.21	0.79
LOS RIOS	PUEBLOVIEJO	0.65	0.79
LOS RIOS	QUEVEDO	0.91	0.86
LOS RIOS	URDANETA	0.21	0.79
LOS RIOS	VENTANAS	0.65	0.86

LOS RIOS	VINCES	0.65	0.79
LOS RIOS	PALENQUE	0.21	0.79
LOS RIOS	BUENA FE	0.65	0.86
LOS RIOS	VALENCIA	0.69	0.79
LOS RIOS	MOCACHE	0.65	0.65
LOS RIOS	QUINSALOMA	0.21	0.65
MANABI	PORTOVIEJO	0.82	0.88
MANABI	BOLIVAR	0.65	0.65
MANABI	CHONE	0.82	0.86
MANABI	EL CARMEN	0.69	0.88
MANABI	FLAVIO ALFARO	0.21	0.79
MANABI	JIPIJAPA	0.65	0.79
MANABI	JUNIN	0.21	0.79
MANABI	MANTA	0.82	0.88
MANABI	MONTECRISTI	0.65	0.79
MANABI	PAJAN	0.21	0.79
MANABI	PICHINCHA	0.21	0.65
MANABI	ROCAFUERTE	0.21	0.65
MANABI	SANTA ANA	0.65	0.79
MANABI	SUCRE	0.65	0.79
MANABI	TOSAGUA	0.65	0.65
MANABI	24 DE MAYO	0.21	0.79
MANABI	PEDERNALES	0.65	0.65
MANABI	OLMEDO	0.09	0.65
MANABI	PUERTO LOPEZ	0.21	0.79
MANABI	JAMA	0.21	0.79
MANABI	JARAMIJO	0.21	0.65
MANABI	SAN VICENTE	0.21	0.79
MORONA SANTIAGO	MORONA	0.65	0.65
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	0.12	0.65
MORONA SANTIAGO	LIMON INDANZA	0.09	0.79
MORONA SANTIAGO	PALORA	0.09	0.65
MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	0.09	0.79
MORONA SANTIAGO	SUCUA	0.21	0.65
MORONA SANTIAGO	HUAMBOYA	0.09	0.65
MORONA SANTIAGO	SAN JUAN BOSCO	0.09	0.50
MORONA SANTIAGO	TAISHA	0.12	0.65
MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	0.09	0.50
MORONA SANTIAGO	PABLO SEXTO	0.09	0.50
MORONA SANTIAGO	CANTON TIWINTZA	0.09	0.50
NAPO	TENA	0.69	0.88
NAPO	ARCHIDONA	0.21	0.79
NAPO	EL CHACO	0.09	0.65
NAPO	QUIJOS	0.09	0.50

NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	0.09	0.50
PASTAZA	PASTAZA	0.65	0.79
PASTAZA	MERA	0.21	0.65
PASTAZA	SANTA CLARA	0.09	0.50
PASTAZA	ARAJUNO	0.09	0.65
PICHINCHA	QUITO	0.91	0.98
PICHINCHA	CAYAMBE	0.65	0.86
PICHINCHA	MEJIA	0.65	0.88
PICHINCHA	PEDRO MONCAYO	0.65	0.65
PICHINCHA	RUMIÑAHUI	0.65	0.88
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	0.21	0.79
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	0.21	0.65
PICHINCHA	PUERTO QUITO	0.21	0.79
TUNGURAHUA	AMBATO	0.82	0.91
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA	0.12	0.79
TUNGURAHUA	CEVALLOS	0.09	0.79
TUNGURAHUA	MOCHA	0.09	0.65
TUNGURAHUA	PATATE	0.12	0.65
TUNGURAHUA	QUERO	0.12	0.79
TUNGURAHUA	PELILEO	0.65	0.65
TUNGURAHUA	PILLARO	0.65	0.65
TUNGURAHUA	TISALEO	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	0.21	0.79
ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	0.09	0.79
ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	YANTZAZA	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	EL PANGUI	0.12	0.65
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	PALANDA	0.09	0.50
ZAMORA CHINCHIPE	PAQUISHA	0.09	0.50
GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	0.09	0.50
GALAPAGOS	ISABELA	0.09	0.50
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	0.12	0.65
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	0.69	0.86
SUCUMBIOS	GONZALO PIZARRO	0.09	0.50
SUCUMBIOS	PUTUMAYO	0.12	0.50
SUCUMBIOS	SHUSHUFINDI	0.65	0.65
SUCUMBIOS	SUCUMBIOS	0.09	0.50
SUCUMBIOS	CASCALES	0.12	0.65
SUCUMBIOS	CUYABENO	0.09	0.50
ORELLANA	ORELLANA	0.65	0.79
ORELLANA	AGUARICO	0.09	0.50

ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	0.65	0.65
ORELLANA	LORETO	0.21	0.79
SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	0.82	0.91
SANTA ELENA	SANTA ELENA	0.69	0.88
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	0.82	0.88
SANTA ELENA	SALINAS	0.82	0.79
ZONAS NO DELIMITADAS	EL PIEDRERO	0.09	0.50
ZONAS NO DELIMITADAS	LAS GOLONDRINAS	0.09	0.50
ZONAS NO DELIMITADAS	MANGA DEL CURA	0.21	0.79

Tabla 1. Ponderador técnico y socio territorial

Factor	Radio AM	Radio FM	Televisión
β	6.233	1.407	1.407

Tabla 2. Valores para el Índice β_{servicio}